



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** EJECUTIVO  
**DTE:** MIRYAN CALA BAYONA  
**DDO:** PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.  
**RAD:** 50573 3189-002-2021-00119-00

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**1)** Se reconoce personaría a JESÚS EDUARDO VELANDIA BEJARANO como apoderado de PALMERAS DEL PUERTO S.A.S., en los términos del poder conferido.

**2)** Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de noviembre de 2021 (fl.011), mediante el cual se realizó libro mandamiento de pago.

Pretende que se revoque el mandamiento de pago y declare la terminación del proceso por existir clausula compromisoria que obliga a las partes a dirimir las diferencias y controversias contractuales ante el tribunal de arbitramento.

Manifiesta que en la clausula decima segunda de los contratos de vinculación de los vehículos que fue suscrito entre las partes, estas se acogen al procedimiento arbitral y aporta obrante a folio 017, dicha documental.

Visto el “contrato de arrendamiento de bien inmueble de vehículo automotor” (fl.017), observa el despacho que aquel tiene como objeto el arrendamiento del vehículo placas SPU-477, a la empresa PALMERAS DEL PUERTO S.A.S. (clausula primera), con el fin de prestar un servicio de transporte de personal en la *jurisdicción de Puerto López y Villavicencio, o a donde el contratante lo requiera* (cláusula segunda).

Aunado a ello, la cláusula decima segunda dispone:

***Cualquier controversia y/o discrepancia que pueda surgir por motivo de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes someterán sus diferencias a un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las leyes civiles el cual falla en conciencia y será ley para las partes; o un centro de conciliación; y si no se logra acuerdo por estas vías las partes quedarán libres de acudir a la justicia ordinaria para solucionar su cumplimiento. (subrayado por fuera del texto).***

Respecto a lo dicho el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 100, establece como excepción previa el compromiso o cláusula compromisoria y a su vez el numeral 2 del canon 101 ibidem, indica que “Si

*prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”.*

Ahora bien, revisados los documentos báculo de ejecución, los pagarés 123, 132, 139, 141, 144, 151, 155, tienen como detalle el transporte de pasajeros del vehículo SPU-477, objeto del contrato celebrado entre las partes y que tiene cláusula compromisoria denominada “decima segunda arbitraje”, es por ello, que la controversia suscitada entre los mencionados títulos valores debe dirimirse ante un tribunal de arbitramento; empero, respecto de los pagarés 122, 124, 133, 136, 142, 146, 147, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 161 y 168, aquellos no encuentran dentro de la clausula al tratarse del cobro de transporte de otro vehículo diferente al placas SPU-477.

Por lo anterior, se declara parcialmente prospera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y como consecuencia, se decretará la terminación del proceso respecto de los pagarés número 123, 132, 139, 141, 144, 151, 155, pero se continuará con el conocimiento de los número 122, 124, 133, 136, 142, 146, 147, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 161 y 168.

Respecto de la alzada, de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación En consecuencia, se ordena efectuar el reparto y posterior envío del expediente para que sea sometido al conocimiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil y Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** la providencia impugnada, declarando parcialmente prospera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y como consecuencia, se decreta la terminación del proceso respecto de los pagarés número 123, 132, 139, 141, 144, 151, 155, pero se continuará con el conocimiento de los número 122, 124, 133, 136, 142, 146, 147, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 161 y 168.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación En consecuencia, se ordena efectuar el reparto y posterior envío del expediente para que sea sometido al conocimiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil y Familia.

**Notifiquese,**

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
Puerto López, Meta, 22 de abril de 2022, el anterior  
auto se notificó por Estado No.013.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fabian Marcelo Chavez Niño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo Segundo  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6494d1a14c3700a535438687d8c1b9191fffb9f01ffe1b4d143583cae84e5**  
Documento generado en 21/04/2022 01:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**